



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED  
ILUMNO

# TÍTULOS VALORES



# TÍTULOS VALORES

## HISTORIA DE LOS TÍTULOS VALORES

Hasta la Edad Media aparecen los primeros Títulos Valores. El incremento del comercio en Europa, la aparición de las Ferias no solo sirvió como aliciente para que se den transacciones entre los Mercaderes, sino que también se da la explosión del Capitalismo en toda Europa. Esta inseguridad que se crea hace nacer la necesidad de que los bienes y dinero en efectivo que eran objeto del Comercio se transportaran y no físicamente, sino representando dinero y bienes a través de documentos hoy en día Títulos Valores.

Los títulos son instrumentos técnico jurídicos, económicos de circulación autónoma de bienes y servicios.

### ***Principios de los Títulos Valores***

Incorporación: es el nexo entre el derecho y lo material (título), una subordinación del derecho hacia el documento en la medida de que la tenencia del título es requisito indispensable para el ejercicio del derecho.

- » **Literalidad:** que la extensión, contenido y modalidad de ejercicio del derecho son únicamente las que constan en el título.
- » **Autonomía:** nos dice que todo aquel que tiene un derecho que está contenido en un Título Valor tiene un derecho propio e independiente del de los anteriores.
- » **Legitimación:** es el hecho que la posesión vale por título.
- » **Abstracción:** significa que el deudor debe cumplir con la prestación debida independientemente de que exista o no una causa justa.



### **Características**

- » **Documento:** en ellos se reproduce la representación de los hechos y se hace referencia a lo esencial, es de trámite rápido.
- » **Derechos:** trae consigo derechos es necesario presentar el documento para ejercer el derecho que representa.

### **CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES**

Según el Código de Comercio en:

- » Al Portador
- » A la orden y
- » Nominativo

#### ***Al Portador***

Es aquel donde el titular del derecho es el que posee materialmente el título sin ningún otro título, sin ningún otro requisito. Son títulos que facilitan el tráfico mercantil porque son ideales para circular, se transmiten por la mera entrega.

**ES AQUEL QUE AL MOMENTO DE SU EMISIÓN SE ENCUENTRA A NOMBRE DE PERSONA DETERMINADA CON LA FACULTAD DE TRANSMITIRLO A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL ENDOSO QUE DEBE DE CONSTAR EN EL TÍTULO**

Estos son a favor de persona determinada. Quien lo exhibe es el titular del derecho. Un ejemplo serían los billetes.

#### ***A la orden***

Es aquel que al momento de su emisión se encuentra a nombre de persona determinada con la facultad de transmitirlo a través de la figura del endoso que debe de constar en el título; en estos títulos la legitimación es más compleja que en los títulos al portador porque se ocupan dos elementos: relación real con el título y concordancia entre el portador del título y la persona que en él se designe como titular. La ley de circulación de esos títulos es el Endoso.

Este, según el Diccionario Jurídico, es:

“

(...) la acción o efecto de endosar o transmitir un título a la orden mediante una fórmula escrita en el reverso del documento...Lo que se escribe a la vuelta o espalda de una letra de cambio, cheque, vale o libranza, para ceder el crédito documental a otro. <sup>1</sup>

”

### ***Nominativo***

Aquellos emitidos a favor de persona determinada cuyo nombre ha de consignarse, tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor.

Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efecto contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro.

Por esta forma de transmisión de los títulos nominativos, la legitimación del titular se obtiene luego de inscribir el traspaso en el Registro del Emisor porque la legitimación se refiere a la eficacia del traspaso frente al emisor.

Cuando circulan los títulos nominativos mediante endoso se da por sentado que el título debe ser entregado al adquirente para que este se presente ante el emisor y registre el traspaso.

---

<sup>1</sup>Alonso Martínez de Navarrete. Diccionario Jurídico: página 181.

## CLASES DE TÍTULOS

### LETRA DE CAMBIO

Título Valor de contenido crediticio por medio del cual una persona llamada librador o girador le entrega a otra llamada librador o girador la entrega a otra llamado Librado o Girado ordenándole incondicionalmente que pague al vencimiento del título y en un lugar concreto una suma determinada de dinero a un tercero llamado tenedor Tomador o Beneficiario.

#### Características

1. Título eminentemente formal.
2. Título Completo.
3. Título que incorpora un Derecho de Crédito abstracto.
4. El Derecho que consiste en pagar una suma de dinero no puede estar sujeto a condiciones ni a contraprestaciones.
5. Obliga por si sola y con carácter solidario a la persona que la firma.
6. Se caracteriza por la rigurosidad de la obligación que incorpora.
7. Transmite por endoso.
8. Tiene carácter de título ejecutivo por el capital y por los intereses.
9. Tiene carácter probatorio por si misma o sea que una vea ejecutada la obligación no debe probarse el negocio que le dio origen a la letra.
10. Título a la orden.

#### Requisitos de la Letra de Cambio

- » Extrínseca o de Fondo
- » Intrínseca o de Forma
- » Naturaleza.





### **De Fondo**

Es la capacidad cambiaria de un sujeto de adquirir una obligación económica.

Declaración cambiaria es la declaración de voluntad dirigida a producir una obligación de pago.

**ES LA CAPACIDAD CAMBIARIA DE UN SUJETO DE ADQUIRIR UNA OBLIGACIÓN ECONÓMICA.**

### **De Forma**

Sobre ello el artículo 727 del Código de Comercio reza:

**ARTÍCULO 727** - La letra de cambio deberá contener:

- A. La denominación de letra de cambio inserta en su texto y expresado en la lengua en que la letra esté redactada;
- B. El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad;
- C. El nombre de la persona que ha de pagar (librado);
- D. Indicación del vencimiento;
- E. Indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago;
- F. El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar;
- G. Indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra; y
- H. La persona que emite la letra (librador).<sup>2</sup>

Lista taxativa de las formalidades de este, mencionados en el artículo anterior como Indicación del Vencimiento, Lugar de pago, Lugar de emisión de la letra.

Emisión y vencimiento de la Letra de cambio.

Su naturaleza jurídica es la de ser un mandato de pago.

---

<sup>2</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 727.

Esta puede emitirse, librarse de distintas formas:

**A la Vista:** sea será pagada al momento en que su tenedor la presente.

**A plazo cierto desde la Vista:** si no se señala la fecha de aceptación, se presumirá que esta se da el último día del plazo señalado para que la letra sea presentada para su aceptación.

**A plazo cierto desde su Fecha:** el plazo se produce cuando por su transcurso cumple el tiempo consignado en la fórmula de libramiento.

Vencimientos: tiene ciertos efectos como:

- » A partir del vencimiento se ejecuta obligaciones y por tanto será pagada.
- » Fija el momento en que debe darse la aceptación.
- » Cesa la posibilidad de endosar la letra con efectos cambiarios.
- » Fija el inicio del punto de prescripción entre otros.

Requisitos del vencimiento:

- » Que la fecha de vencimiento no sea ni fecha inexistente, ni anterior a la fecha de emisión.
- » Que no esté sujeto a condiciones.
- » No permite el vencimiento a tractos.
- » Tipos de vencimiento:

Según el Código de Comercio:

**ARTÍCULO 758** - La letra de cambio podrá librarse:

- a. A la vista;
- b. A plazo cierto desde la vista;
- c. A plazo cierto desde su fecha; y
- d. A fecha fija.

Las letras de cambio que indiquen otros vencimientos, o vencimientos sucesivos, serán nulas.<sup>3</sup>



<sup>3</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 758.



A la vista nace vencida, puede ejecutarse de inmediato, en estos casos no es necesaria la aceptación del librado.

A plazo cierto desde la vista se entiende por vista cuando es aceptada, o sea plazo cierto a partir de que la letra es aceptada.

**LA ACEPTACIÓN SE REFIERE AL CONSENTIMIENTO O APROBACIÓN DEL LIBRADO DE LA ORDEN DE PAGO QUE SE LE ESTÁ DIRIGIENDO, ES UN ACTO LIBRE**

A plazo cierto desde su fecha plazo fijo determinado que cuenta a partir de que la letra se emite, este plazo la fija el librador.

A fecha fija un día fijo determinado.

### **Aceptación de la Letra de Cambio**

Esta orden incondicional de pago está dirigida al librado con el fin de que pague la deuda al vencimiento del título. La aceptación se refiere al consentimiento o aprobación del librado de la orden de pago que se le está dirigiendo, es un acto libre. Los efectos de la aceptación es que el librado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento.

### **Protesto en la Letra de Cambio**

El artículo 776 del Código de Comercio señala:

**ARTÍCULO 776** - La negativa de aceptación o de pago deberá hacerse constar por acta notarial (protesto por falta de aceptación o por falta de pago)

Si no hubiere notario en el domicilio señalado para la aceptación o para el pago, levantará el acta cualquier autoridad administrativa, y a falta de ésta, lo harán dos personas del lugar, debiendo protocolizarse esa acta dentro de los ocho días naturales siguientes por un notario, que interrogará acerca del contenido del acta consignando lo que el girado haya contestado.

El protesto por falta de aceptación deberá hacerse dentro del plazo fijado para la presentación a ese fin. Si en el caso previsto en el párrafo primero del artículo 749 la primera presentación hubiera tenido lugar el último día del plazo, el protesto podrá levantarse al día siguiente.

El protesto por falta de pago de una letra de cambio pagadera a fecha fija, o a plazo cierto, desde su fecha, o desde la vista, deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a aquél en que la letra de cambio sea pagadera. Si se tratare de una letra pagadera a la vista, el protesto deberá extenderse en las condiciones indicadas en el párrafo precedente para el protesto por falta de aceptación.

El protesto por falta de aceptación no eximirá de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

El portador no podrá ejercitar sus acciones en el caso de suspensión de pagos por parte del librado, aceptante o no, aunque esté apenas solicitada, ni cuando resultare infructuoso el embargo de bienes, sino después de haber presentado la letra al librado para su pago y previa la formalización del protesto.

En caso de quiebra declarada, suspensión de pagos o concurso del librado, haya éste aceptado o no la letra, así como en el caso de quiebra declarada del librador de una letra no sujeta a aceptación, la presentación de la resolución judicial correspondiente bastará para que el portador pueda ejercitar sus acciones.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 776.



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED  
**ILUMNO**

Es un acta notarial donde se hace constar la negativa o falta de aceptación o falta de pago de una Letra de Cambio.

Ejemplo de Letra de Cambio

**No.** \_\_\_\_\_ **LETRA DE CAMBIO** **POR** \_\_\_\_\_

EL DIA \_\_\_\_\_ SE SERVIRA \_\_\_\_\_  
(FECHA DE PAGO) (NOMBRE DEL LIBRADO)

PAGAR POR ESTA LETRA DE CAMBIO, A LA ORDEN DE \_\_\_\_\_ LA CANTIDAD DE \_\_\_\_\_  
(NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE HA DE HACER EL PAGO)

\_\_\_\_\_ SUMA \_\_\_\_\_

CON INTERESES AL \_\_\_\_\_ EN \_\_\_\_\_  
(SI LOS HAY) (LUGAR EN QUE HA DE EFECTUARSE EL PAGO)

TANTO EL GIRADOR COMO EL GIRADO, ENDOSANTE O AVALISTAS, ASI COMO CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE INTERVINIERE EN ESTA LETRA DE CAMBIO, TIENEN POR RENUNCIADOS EL DOMICILIO, REQUERIMIENTOS DE PAGO, TRAMITES DEL JUICIO EJECUTIVO Y DILIGENCIAS DE PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION Y DE PAGO, QUEDANDO ADEMÁS AUTORIZADA LA CONCESION DE PRORROGA SIN CONSULTA NI NOTIFICACION -

\_\_\_\_\_ (LUGAR Y FECHA DE EMISION) \_\_\_\_\_ (NOMBRE DEL LIBRADOR)





## **PAGARÉ**

Título valor de crédito por el cual una persona llamado emisor promete pagar a otra una suma determinada de dinero en forma incondicional y dentro de un plazo determinado, algunos autores la definen como la promesa incondicional de pago suscrito a la orden. Es un título de crédito abstracto que contiene promesa incondicional de pago.

### ***Sujetos***

Deudor o emisor, tomador o acreedor.

Es un acto en el que el emisor se obliga con el tomador o acreedor.

Características:

1. Promesa incondicional de pago.
2. Promesa unilateral y obligatorio.
3. Una relación únicamente entre dos sujetos, no entre terceros.

Según artículo 800 del Código de Comercio sus requisitos son:

**ARTÍCULO 800** - El pagaré deberá contener:

- A. La mención de ser un pagaré, inserta en el texto del documento;
- B. La promesa pura y simple de pagar una cantidad de dinero determinada;
- C. Indicación del vencimiento;
- D. Lugar en que el pago haya de efectuarse;
- E. El nombre de la persona a quien haya de hacerse el pago o a cuya orden se hayan de efectuar;
- F. Lugar y fecha en que se haya firmado el pagaré; y
- G. Los nombres y la firma de quien haya emitido el título, y del fiador cuando lo hubiere.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 3303 de 20 de julio de 1964) <sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 800.





San Marcos

MIEMBRO DE LA RED  
**ILUMNO**

### **Naturaleza Jurídica**

Es una promesa de pago.

La prescripción del pagaré, al igual que la letra de cambio será de 4 años.

Ejemplo de Pagaré:

**PAGARE**      VALE POR €  



**TRES COLONES**      Nº 025456    €

Conste que \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

promet \_\_\_\_\_ pagar incondicionalmente a la orden de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

la suma de \_\_\_\_\_ (€ \_\_\_\_\_)

pagadera \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

en \_\_\_\_\_ la cual devenga intereses \_\_\_\_\_

Es garantía solidaria la fianza que otorga \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ con autorización para conceder prórrogas.

Este título se rige por el Código de Comercio y se suscribe en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_

de mil novecientos \_\_\_\_\_

DEUDOR \_\_\_\_\_ Cédula N° \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

FIADOR \_\_\_\_\_ Cédula N° \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

FIADOR \_\_\_\_\_ Cédula N° \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Espacio para los timbres

Impreso por Casa Gráfica Ltda. San José, C.R.



**EL BANCO PUEDE AUTORIZAR EL USO DE CHEQUES HECHOS EN MÁQUINAS ESPECIALES, AUNQUE NO CONTENGAN LAS ESPECIFICACIONES EXIGIDAS, SIEMPRE QUE TENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR AL GIRADOR Y AL TOMADOR**

## **CHEQUE**

Para entender mejor este título valor hay que recordar el contrato de cuenta corriente bancaria visto en el módulo II anterior. Ya que el cheque es un documento utilizado en el contrato de cuenta corriente bancaria. Regulado por el artículo 803 Código de Comercio que señala:

**ARTÍCULO 803** - El cheque es una orden incondicional de pago girada contra un banco y pagadera a la vista.

El cheque debe constar por escrito en una de las fórmulas suministradas por el banco girado al cuentacorrentista y debe contener:

- A. Nombre del girado;
- B. Lugar y fecha de la expedición;
- C. Nombre de la persona a cuya orden se gira o mención de ser al portador;
- D. Mandato puro y simple de pagar una suma determinada, la cual debe ser escrita en letras y también en cifras, o con máquina protectora; y
- E. Firma del girador, de su apoderado o de persona autorizada para firmar en su nombre. El cheque deberá ser necesariamente escrito con tinta o a máquina y la firma que lo cubra deberá ser autógrafa.<sup>6</sup>

No obstante, el banco puede autorizar el uso de cheques hechos en máquinas especiales, aunque no contengan las especificaciones exigidas, siempre que tengan los datos necesarios para identificar al girador y al tomador, y la seguridad para evitar falsificaciones o alteraciones.

---

<sup>6</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 803.



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED  
**ILUMNO**

Es un título valor cambiario que adopta la forma de una orden de pago dirigida a un banco, el librado que va a estar a favor de un tercero.

Es un instrumento de pago para pagar una obligación. Pagamos con la intermediación de un tercero que es el Banco. El Banco paga a nombre del dueño de la cuenta corriente.

Características del Cheque:

1. Orden incondicional de pago, girado a la vista.
2. El título debe tener efectividad desde el momento de emisión.
3. El librado o Banco solo se limita a pagar o no pagar en el tanto existan o no fondos.

### ***Naturaleza Jurídica***

Delegación de pago

Las chequeras o libretas de cheque que da el Banco deben contener:

1. Nombre del girado o sea quien debe pagar el cheque
2. Lugar y fecha en que se expide
3. Nombre de la persona a favor de la cual se emite el cheque
4. La cantidad a pagar escrita en letras y números.
5. La firma de quien gira el cheque.

El Cheque se trasmite por endoso



### **Cheques especiales**

- » **Cheque cruzado:** pretende dar una garantía al tenedor de que el cheque no va ser cobrado por un tercero. Este no puede ser endosado solo puede ser depositado.
- » **Cheque certificado:** el librador de un cheque o cualquier tenedor del cheque puede exigir que el Banco certifique en el mismo cheque que la cuenta corriente tiene fondos.
- » **Cheque de Gerencia:** es a la orden girado contra el propio Banco, en este caso librador y librado son la misma persona.
- » **Cheque de Viajero:** es creado para facilitar a los turistas la disponibilidad de dinero en cualquier parte del mundo, en las que existan sucursales.

El cheque se emite a favor de persona determinada y por un plazo amplio de 6 meses a 1 año.

**ARTÍCULO 830** - Los cheques deberán presentarse para su pago:

- A. Dentro de un mes de la fecha de expedición, si fueren pagaderos en el mismo lugar;
- B. Dentro de tres meses si fueren expedidos y pagaderos en un lugar distante dentro del territorio de la República; y
- C. Dentro de seis meses si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio de Costa Rica.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 830.



## REPOSICIÓN DE TÍTULOS

Es la acción legal que cumple el tenedor del título para solicitar la sustitución de un título cambiario.

La reposición en cada uno de los títulos.

- » **En los Títulos Nominativos:** el tenedor solicita la reposición ante el emisor, luego se publica un anuncio en La Gaceta y en un Diario de Circulación Nacional. Si no hay oposiciones se emite un duplicado.
- » **En los Títulos A la Orden:** pide la reposición ante el emisor el propietario del título tiene que dar garantía por el plazo del título y lo devuelve cuando prescribe 708 al 710 Código de Comercio.
- » **En los Títulos Al Portador:** no hay reposición de estos títulos.

## TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS

La Letra de Cambio se da por endoso.

El Pagaré se da por endoso.

El Cheque se da por endoso.

## FACTURA

La factura de compra o factura comercial es un documento mercantil que refleja toda la información de una compra venta.

Se considera como el justificante fiscal de la entrega de un producto.

Su fin es acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

Importante es señalar que la factura funciona como título ejecutivo o sea es un documento que por sí solo basta para obtener la ejecución de una obligación.



En el Código de Comercio en el artículo 460 señala:

**ARTÍCULO 460** - La factura será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, si está firmada por éste, por su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado por escrito y siempre que se le agregue timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro.

La suma consignada en una factura comercial, se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.<sup>8</sup>

O sea al ser título ejecutivo se le da a la factura la fuerza legal para, con ella, exigir el cumplimiento forzado de una obligación que conste en la factura.

### Transmisión

Según el artículo 460 bis:

**Artículo 460 bis** - La factura podrá ser transmitida válidamente mediante endoso. (Así adicionado por el artículo 55 de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008).<sup>9</sup>



<sup>8</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 460.

<sup>9</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 460 bis.

## BIBLIOGRAFÍA

Alonso Martínez de Navarrete. *Diccionario Jurídico*. Argentina: Editorial Heliasta. 1995.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Código de Comercio*. Ley 3284 del 30 de abril de 1964.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Código Procesal Civil*. Ley 7130 del 16 de agosto de 1989.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Código Civil*. Ley 63 del 28 de setiembre de 1887.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Ley General de Aduanas*. Ley 7557 del 20 de octubre de 1995.

